



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210003200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **FREDDY MANUEL CASTRO PARDO** contra el **JUZGADO 22º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó al Juzgado 30º Civil del Circuito de esta ciudad, a la Procuraduría General de La Nación¹, como a terceros con intereses legítimos y los intervinientes en el proceso de Insolvencia Rad. No. 11001400302220190031000 que se adelanta en la sede judicial accionada y del proceso Ejecutivo No.11001310303020180024600 de conocimiento del juzgado vinculado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante pide amparo a su derecho fundamental de petición e información, que considera como vulnerados por parte del Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá por presunta omisión de pronunciamiento a una solicitud que allí elevó por conducto de su abogado.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción le sea protegido su derecho a la información y consecuentemente ordenar al despacho judicial accionado “*se pronuncie frente a los interrogantes planteados en el derecho de petición*” y “*se vincule al auxiliar de la justicia LIQUIDADOR, A fin de garantizar el derecho a la defensa (...)*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el accionante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar, que el 22 de marzo de 2019 se radicó por la señora María (SIC) Teresa Álvarez Pinzón, proceso de Insolvencia persona natural no comerciante que viene conociendo el juzgado accionado desde hace 2 años, tiempo en el que afirma, ha sido poco el impulso procesal dado al asunto y lo cual perjudica sus intereses al haber instaurado demanda ejecutiva hipotecaria contra la referencia persona y cuyo proceso cursa en el Juzgado 30º Civil del Circuito de esta ciudad con radicado que informa y del cual asevera no ha tenido movimiento desde noviembre de 2019.

1.2.2. Expuso, mediante derecho de petición el apoderado del accionante reconocido en el proceso de insolvencia, radicó el 4 de diciembre de 2020 solicitud en la que realizó diversas peticiones y las cuales transcribe, las que se dirigen en suma para obtener información acerca de aquel asunto así como viabilidad de que se declare desistimiento tácito o pérdida de competencia, remoción de liquidador y pide al despacho aplicar medidas al asunto conforme a los deberes que consagra el artículo 42 del C. G. del P., entre otros, según texto literal que transcribe e igualmente ha de tenerse en este fallo inserto en su literalidad.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Indica que como el derecho de petición fue radicado hace casi 2 meses y no ha obtenido respuesta al mismo, el juzgado accionado incurrió en vulneración a sus derechos y es lo que origina la instauración de la acción de tutela.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 29 de Enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la otra sede judicial mencionada en el escrito de tutela como de la Procuraduría General de la Nación y a las partes e intervinientes de los procesos de Insolvencia 2019-0310 del Juzgado 22° Civil Municipal como del Ejecutivo Rad.2018-0246 del Juzgado 30° Civil del Circuito, ambas sedes de esta ciudad; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. El accionado Juzgado **22° Civil Municipal de Bogotá**, descurre el traslado de la tutela para informar a través de su titular, que el proceso de insolvencia de persona natural no comercial de Blanca Teresa Álvarez Pinzón Rad. No.11001400302220190031000, efectivamente para el 4/12/202 el abogado German Rubiano Carranza (apoderado de Fredy Manual Castro), solicitó mediante derecho de petición se le informara de 4 ítems, que no iban encaminados a surtir o responder un trámite administrativo del juzgado y por lo cual que debían presentarse a través de memoriales conforme lo prevé el art.109 del C. G. del P., tal como lo ilustra a la Sentencia T-377 de 2020, motivo por el cual mediante auto de cúmplase del 1 de febrero de 2021 se resolvió negar el derecho de petición impetrado, empero las solicitudes del accionante por auto de la misma calenda fueron resueltas y notificadas en estado 15 del 1 de febrero del año que avanza.

Acorde a su exposición, solicita negar la acción de tutela por hecho superado y, atendiendo lo indicado en el admisorio remite copia digitalizada de los autos citados del 1-2-2021 adoptados entro del proceso No.11001400302220190031000 y, mediante correos de alcance a su respuesta allega las constancias de notificación allí surtidas para el enteramiento de la presente acción de amparo a los intervinientes del proceso en alusión como escanead el expediente.

1.3.3 El vinculado Juzgado **30° Civil del Circuito de Bogotá**, se pronuncia en oficio No.0014 del 01/02/2021 firmado electrónicamente por quien regenta esa dependencia judicial, señala que allí cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario 2018-0246 de Freddy Manual Castro Parto contra Blanca Teresa Álvarez Pinzón, que se encuentra suspendido desde el 8 de abril de 2019 en virtud del proceso de insolvencia que adelantaba la allí demandada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Constructores de Paz, el cual finalizó con fracaso de la etapa de negociación, continuando con la liquidación patrimonial que hoy conoce el Juzgado 22° Civil Municipal, por lo cual el proceso ejecutivo por expresa disposición legal (num.1 Art.545 en conc. Art.548 del C.G.P.) continúa suspendido.

Indica, el proceso ingresó al Despacho el 20 de enero de 2021 con solicitud del demandante de oficiar al Juzgado 22° Civil Municipal de Bogotá para que informara el estado del proceso de allí, a lo que se accedió mediante auto del 1 de febrero de 2021 y, argumenta que las pretensiones del accionante no se encaminan a enervar ninguna determinación adoptada por la juzgadora de la sede judicial vinculada.

Así mismo, allegó con su respuesta las constancias del histórico del proceso, como del envío de comunicaciones a los intervinientes del mismo dándoles a

conocer la existencia de la presente acción de tutela y, suministró el link o enlace creado por ese Despacho para compartir el expediente y a efectos de que en este trámite se conozca lo allí surtido.

1.3.4 De su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de profesional adscrito a su Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude con citación de precedente jurisprudencial, que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de la persona o autoridad que haya vulnerado o amenaza garantías fundamentales los que no ha ocurrido de su parte y, por cuanto las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias, exteriorizando que esta entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante y que en todo caso, dadas sus facultades preventivas y de intervención dió a conocer el asunto a su Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si lo consideran, intervengan; solicitando finalmente ser desvinculada del trámite.

1.3.5 Mediante comunicación OF. PJ3-DCJII007 – DIGDEA No.2021-045124, la **Procuradora 3 Judicial II de la Delegada para Asuntos Civiles**, se pronuncia sobre los hechos y derechos invocados en esta acción, pasando luego a pronunciarse acerca de lo consagrado en el artículo 23 Constitucional y demás aspectos que considera relevantes frente a la garantía al derecho de petición, precisando que no es un instrumento procesal para intervenir en las acciones judiciales de conformidad con el C.G.P., donde se estructuran etapas y medios para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes e intervinientes y cuando para el caso en específico el proceso de insolvencia se encuentra regulado por los artículos 531 y ss. ib., luego los recursos y solicitudes ante la autoridad judicial deben materializarse cumpliendo los presupuestos previstos en la normatividad.

Muestra haber revisado en la página de la Rama el proceso de insolvencia e inserta a su respuesta el histórico de aquella, donde señala se observa que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se ordena comunicaciones al liquidador y el 14 de enero de 2021 requerimientos, además que han resuelto peticiones el 1 de febrero de 2021, lo que permite acreditar el impulso pertinente que le ha dado el despacho al proceso y, aún la respuesta a la solicitud objeto de la tutela, lo que lleva a pedir que se deniegue la protección elevada por este mecanismo constitucional.

1.3.6. Los intervinientes del proceso que origina la tutela, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas

² Véase entre otros, el Auto No. 124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 Importante igualmente para el análisis del caso sub lite, se toma hacer mención al principio de subsidiariedad referido en el anterior numeral, así y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.4 Es pertinente indicar que, en tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

En torno a ello, conviene igualmente señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos* y *específicos*⁵.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “*debido proceso*” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se*

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-590 de 2005

trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)"⁶.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(..."⁷

2.5 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que frente al derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así que el Alto Tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁸.

Ha sostenido así la H. Corte Constitucional como exposición a su reiterada jurisprudencia, que "En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015." ⁹.

2.6 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, contrastados con las respuestas brindadas por la dependencias judiciales accionada y vinculada, se vislumbra que la polémica traída a estudio de esta sede de tutela, se origina en virtud a que el accionante en su condición de demandante en el Ejecutivo Hipotecario reseñado en este fallo y por haberse aquel suspendido con ocasión del proceso de insolvencia que cuestiona y por mandato legal (Arts.545 num.1 y 546 del C. G. del P.), demanda celeridad frente al último proceso que promovió su demandada Blanca Teresa Álvarez Pinzón, el que inició en un Centro de Conciliación y hoy día se encuentra en etapa de liquidación patrimonial ante el accionado Juzgado 22º Civil Municipal de esta Urbe, asunto que lo motivó y por conducto del abogado que lo apodera en el ejecutivo y también en el de insolvencia, a instaurar un derecho de petición el 4 de diciembre de 2020, con la finalidad que se le absolvieran una serie de interrogantes y frente al trámite del

⁶ T-223/12.

⁷ Corte Constitucional, ibidem.

⁸ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

⁹ Ibidem,

expediente 2019-310 (de insolvencia) que allí cursa, a efectos de obtener prontitud en la resolución del mismo.

Ahora bien, ciertamente como lo expusiera en su intervención el homólogo y vinculado Juzgado 30° Civil del Circuito de la ciudad, el reproche no se enfila en su contra, por lo cual se ha de delimitar el estudio al inconformismo expreso del accionante y en la medida que su reparo lo es por cuanto expone, han transcurridos dos meses de haber presentado la petición por conducto de su apoderado judicial y, ante el Juzgado 22° Civil Municipal de Bogotá, sin que aquel se haya pronunciado, por ende habrá de establecerse como problema jurídico a resolverse en el presente estudio supralegal, si en realidad la sede judicial cuestionada o alguno de los vinculados, han o no vulnerado el derecho de petición y de información que reclama el señor Castro Pardo.

En el sub lite y para continuar el análisis, ha de señalarse que revisado el material probatorio, dentro del cual se encuentra piezas procesales de los expedientes donde hace parte el activante, que se torna notorio y siendo un asunto que mal se haría de pasarse por ligeramente desapercibido, que tiene a manera de hábito el togado que apodera al aquí accionante en los dos procesos y por ser quien en su nombre elevó la petición que motiva el centro de la queja constitucional, lo que sin duda también debe decirse raya incluso en una mala práctica para el uso de su ejercicio profesional, de que en la mayoría de sus escritos-memorales indica que de no atenderse las solicitudes que eleva, se le expliquen bajo la figura del derecho de "petición", lo que a todas luces se torna censurable, al punto que debió el vinculado Juzgado 30° Civil del Circuito mediante auto proferido el 8 de abril de 2019, instarlo para que se abstenga de elevar peticiones irrespetuosas en sus memoriales (ver fl.139 fte. y vto.- pags.168 y 169 Exp. Digitalizado Rad.2018-0246).

Entonces, se evidencia la falta de técnica y por no decir incluso de cognición de parte del abogado del aquí accionante para ejercer la defensa de los intereses patrimoniales que aquel y sin que por ello se entienda que se dude le pueden asistir; más sin embargo, o no por ello es dable cohonestarle tales proceder y menos aún, aceptar las quejas del tutelante, pues como lo informa en esta acción el pedimento del 4 de diciembre de 2020 lo elevó a través de su apoderado, quien como profesional del derecho es conocedor de una parte, que no es ese el medio idóneo para obtener celeridad o privilegio de atención de asuntos judiciales, toda vez que debe seguir las ritualidades propias de cada juicio y bajo los medios establecidos por el legislador para ello, máxime ante la alta congestión que se conoce tiene la administración de justicia y la ardua tarea y reto que hoy día debe afrontar para atención bajo esquema de la virtualidad a raíz de la coyuntura de salubridad pública que es de público conocimiento y, de otra parte, por cuanto no es mediante el ejercicio del derecho de petición que se deba buscar obligar o poner en marcha el aparato judicial o dar celeridad a los juicios sobre los cuales se persiguen intereses como los que se develan por el tutelante, que sin equívoco son netamente patrimoniales, sumado a que omite por el extremo accionante, tener en cuenta la vacancia judicial establecida por ley para contabilizar términos a efectos de obtener resolución a su pedimento.

Corolario de lo anterior y con apoyo en lo considerado en la parte dogmática de esta providencia, complementado con las motivaciones que en seguida pasarán a explicarse, no se accederá a impartir orden de tutela en la forma pretendida por el accionante, quien a través de su apoderado judicial habrá de agotar las etapas propias de los procesos donde le asiste interés económico (tanto en el ejecutivo como en el de insolvencia), y según su naturaleza o especialidad acorde a lo previsto por el legislador y que se encuentran regulado en C. G. del P. Adicionalmente, porque como el mismo lo devela en su escrito de tutela acude a la jurisdicción constitucional a efecto de proteger sus "intereses" entiéndase

económicos, asunto que escapa al campo suprallegal y no siendo este mecanismo expedito y sumario el llamado a solventar asuntos que se adelantan ante el juez natural de forma adecuada, al punto que incluso la Procuraduría Delegada que en este trámite se ha pronunciado, tiene igual percepción que la de esta sede de tutela, de no avizorarse vulneración de derechos fundamentales del accionante y menos aún advertir la amenaza o existencia de un perjuicio irremediable, como para interferir en el fondo de los procesos donde aquel interviene como demandante o acreedor.

Entonces, contrario a lo argüido por el accionante, de quien se destaca actúa en el proceso ejecutivo como en el de insolvencia por conducto de apoderado judicial y por ende a través de aquel se le han garantizado los derechos e intereses dentro de esas causas, de lo surtido en el proceso de insolvencia 2019-0310, que es donde radica su clamor para atención del derecho de petición del 4 de diciembre de 2020, tenemos que aquel fue analizado por el Juzgado accionado bajo parámetros de interpretación, oficiosidad y sana crítica, sin que ello implicara que era obligación de la sede judicial encartada acceder a su petitum y en tal sentido profirió proveídos de calendas 1 de febrero de 2021, atendiendo la petición de forma desfavorable como quiera que se hace uso de ese ejercicio en curso de un proceso y con todo, hace miramiento frente algunos ítems objeto del pedimento (ver pags.5 a 10 de Rta. otorgada – doc.08 pdf.).

Se deduce así del estudio efectuado, la petición del 4 de diciembre de 2020, cuyo soporte allegó el accionante de haberla elevado ante el juzgado aquí accionado (pags.2 y ss., soportes de la tutela – doc.01 pdf.), y se realiza para actuaciones judiciales y que la dirigió para el proceso de insolvencia Rad. 2019-0310, donde solicita puntos tendientes a obtener explicación de razones porque no se impulsa el proceso, si es posible declarar caducidad o por remisión normativa pérdida de competencia o sustituir al liquidador, entre otros, por ende no se acompasa a alguna clase de actuación administrativa o ajena a ese juicio, máxime cuando el abogado del accionante al ser quien en su nombre promovió el pedimento, viene actuando en el referido proceso conforme auto de 12 de diciembre de 2019 donde se le reconoció personería jurídica -fls.197 pag.296 parte 1 expe escaneado-. Entonces, la decisión esperada debía sujetarse a los términos y etapas procesales reguladas en el procedimiento respectivo aplicable al proceso y no bajo resolución de derecho de petición propiamente dicho.

En el anterior orden de ideas, y, en virtud de lo analizado y con base en el criterio jurisprudencial expuesto, se negará la acción constitucional presentada, ya que no es mediante ejercicio del derecho de petición y, tampoco la acción de tutela fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”¹⁰.

Colofón de lo indicado en precedencia, es motivo de la decisión y, en gracia de discusión, que en cuanto al derecho de petición del 4 de diciembre de 2020 del que reclamara el tutelante atención, es evidente una carencia de objeto en la acción promovida, como quiera que durante el trámite de la presente acción constitucional y en ejercicio de sus derechos, el Juzgado 22º Civil Municipal allegó copia de las providencias que profirió en el proceso de insolvencia de calendas 1

¹⁰ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

de febrero de 2021, soportando con ello que desplegó actuaciones al escrito-pedimento base de la presente tutela, y se tiene que procedió a analizarla en el juicio conforme a los *principios de autonomía e independencia judicial*, bajo el cual los jueces en sus providencias tiene facultades para aplicar la ley y valorar la atención de solicitudes que en el mismo se elevan, de forma tal que el hecho de que uno de los extremos en litis no comparta la decisión judicial, no faculta al Juez de tutela para abordarlas, salvo cuando incurre en una flagrante vulneración de derechos por protuberante error o por una conducta antojadiza o caprichosa en la administración de justicia, la que en el presente caso no se observa.

Factible es colegir, que, con el proceder o actividad desplegada por la dependencia judicial accionada, se puede deducir que para el sub examine igualmente se presenta la figura de hecho superado¹¹, dado que la petición le fue resuelta al accionante y se notifica en legal forma (por anotación en estado), por lo que la protección de amparo constitucional invocada no surge viable, al haber sido rectificadada la presunta conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo; amén que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”¹².

Por todo lo analizado, se concluye que las pretensiones del accionante no encuentra sustento fáctico ni jurídico para establecer que se le haya vulnerado su derecho fundamental de petición o información y tampoco tenían las sedes judiciales obligación alguna de cumplir términos para atender el asunto bajo figura del derecho de petición, aspecto que incluso ni siquiera se habían fenecido el termino en el remoto evento que se tuviera como de alguna connotación administrativa ese pedimento del 4 de Diciembre de 2020, pues a voces del art.14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020¹³ y si se descontara los días de vacancia judicial por los que legalmente no corrieron términos judiciales, tendríamos que al momento de presentarse la demanda tutela no se había fenecido el de ley¹⁴, pero lo serio y real, es que, al momento de emitirse el presente fallo, se acreditó hecho superado en tal sentido, además porque tal ejercicio no puede usarse para ilustrar al apoderado del accionante sobre las actividades o figuras jurídicas a las que debe acudir para lograr su finalidad dentro de un juicio civil, entonces sin necesidad de recabar en considerandos, se adoptará la decisión en la forma anunciada en precedencia.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

¹¹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

¹² Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹³ Normativa que a la letra reza: (...) “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

¹⁴ Que según acta de reparto se presenta el 29/01/2021, fecha para la cual si el pedimento se tiene lo fue el 4 de diciembre de 2020, solo habían transcurrido 22 días hábiles.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

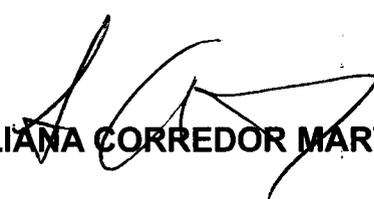
3.1. NEGAR el amparo invocado por el ciudadano **FREDDY MANUEL CASTRO PARDO**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rn.